



RESOLUCIÓN No. 6017

**"POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 7823 DEL 28 DE
DICIEMBRE DE 2010"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECR
ETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus funciones delegadas por la Resolución SDA – 3074 de 2011 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 79 de 2003, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 930, 931 y 4462 de 2008, el Decreto Distrital 109 y 175 de 2009, y

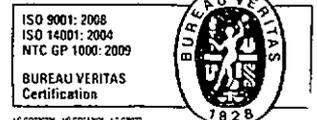
CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.





La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.





232

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado No. 2010ER51990 del 04 de octubre de 2010, VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD LTDA., identificada con Nit. 800.148.763-1, presenta solicitud de registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 195 – 34 Sentido Sur - Norte de esta ciudad.

Que en virtud de lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el Concepto Técnico No. 16015 del 20 de octubre de 2010, en el que se sugiere otorgar el registro al elemento de publicidad ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 195 – 34 en el Sentido Norte- Sur.

Que mediante Resolución No. 7026 del 25 de octubre de 2010, se otorgó registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 195 - 34 Sentido Norte – Sur solicitado por VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD LTDA.

Que mediante radicado posterior No. 2010ER52451 del 05 de octubre de 2010, la Empresas DOMINA S.A., presenta solicitud de registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 195 - 80 Sentido Sur -Norte de esta ciudad.

Que posteriormente mediante concepto técnico No. 201001261 del 23 de noviembre de 2010, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se sugiere otorgar a la Empresa DOMINA S.A, registro al elemento ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 195 - 80 en el Sentido Sur –Norte.





233

Que como consecuencia de la solicitud de la Empresa DOMINA S.A., mediante Resolución No. 7823 del 28 de diciembre de 2010, se otorgó registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 195 - 80 en el Sentido Sur - Norte.

Que mediante radicado No. 2011ER71477 del 16 de junio de 2011, PEDRO GABRIEL CANIZALES GALVIS, en su calidad de representante legal de VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD LTDA., identificada con Nit. 800.148.763-1, solicita aclarar la Resolución 7026 del 25 de octubre de 2010, en cuanto al sentido del elemento pues según el peticionario se otorgo Norte - Sur siendo el solicitado Sur - Norte.

Que en virtud de lo anterior se procedió a verificar y corroborar en la base de datos que reposa en esta Entidad, comprobando que la orientación del elemento de publicidad en comento que se encuentra creada en el stiker de recepción de la solicitud corresponde a Sur - Norte.

Que mediante radicado 2011ER80922 del 06 de julio de 2011 y en ejercicio del derecho de petición, PEDRO GABRIEL CANIZALES GALVIS, en su calidad de representante legal de VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD LTDA., identificada con Nit. 800.148.763-1, solicita:

- "1. Se aclare la resolución 7026 del 25 de octubre de 2010, notificada el 29 de octubre de 2010, mediante la cual se concedió el registro para la valla comercial ubicada en la Carrera 45 No. 195 - 34, Sentido NORTE - SUR, para que se conceda en el sentido Sur - Norte, que es el que solicite, y es en el que efectivamente se encuentra instalada la valla actualmente.*
- 2. Se revoque el registro concedido a la empresa DOMINA S.A., mediante resolución 7823 del 28 de diciembre de 2010, notificada el 25 de enero de 2011, ya que tiene conflicto de distancia con el registro que me fue otorgado.*
- 3. Que las anteriores decisiones se surtan dentro del término Constitucional y legalmente establecido para resolverme el presente Derecho de Petición, ya que me están causando un agravio injustificado, toda vez que DOMINA S.A., de manera ilegal, está exigiendo el desmonte de mi valla".*





234

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

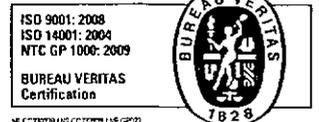
NO 6017

Que una vez estudiada la documentación que se adjunta así como la que reposa en cada uno de los expedientes se evidencia lo siguiente: si bien es cierto en la Resolución 7026 del 25 de octubre de 2010, se otorgo registro a la empresa VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD LTDA., para el elemento tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 195 - 34 en el sentido Norte – Sur, el sentido solicitado por el peticionario según consta en el stiker de recepción corresponde a Sur – Norte, que como consecuencia de dicho error y en un turno y radicado posterior se le otorgo a la empresa DOMINA S.A, registro para el elemento tipo valla comercial ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 195 - 80 en el Sentido Sur-Norte.

Que se hace necesario aclarar que dicho error en el sentido de ubicación del elemento se genero toda vez que las dos empresas solicitaron en el mismo predio pero con nomenclaturas distintas por un lado VALLAS MODERNAS LTDA, con nomenclatura Avenida Carrera 45 No. 195 – 34 y por el otro es decir DOMINA S.A, con nomenclatura Avenida Carrera 45 No. 195 – 80, situación que condujo a error y confusión a los Técnicos de esta Secretaria al realizar la visita de campo pues siempre estuvo instalada una estructura en el inmueble.

Que como consecuencia de todo lo anterior la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el concepto técnico No. 06134 del 12 de agosto de 2011 en el que concluyo entre otros aspectos:

"(...) De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se sugiere a la Dirección Legal Ambiental revocar la Resolución No. 7823 del 28 de diciembre de 2010 que otorgo el registro a la empresa DOMINA S.A, para el elemento ubicado en la Av. CARRERA 45 No. 195 – 80, sentido de la publicidad Sur – Norte, por presentar conflicto de distancia con la valla de VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA. Igualmente modificar la Resolución No. 7026 del 25 de diciembre de 2010, que otorgo el registro para la dirección Avenida Carrera 45 No. 195 – 80 Sentido Norte – Sur, y en su defecto proferir Resolución que otorga registro a la Empresa VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD EXTERIOR DE COLOMBIA LTDA, para la mencionada dirección, pero en le sentido Sur – Norte, dado que esta solicitud fue presentada con anterioridad a la de DOMINA S.A."





52

DE LA REVOCATORIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.

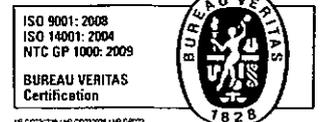
Que para efectos ambientales, Ley 99 de 1993 expresamente consagró la revocatoria directa de las licencias ambientales y demás permisos que se otorguen, de la siguiente manera:

"La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender las licencias ambientales, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ellas establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición. La revocatoria o suspensión de una licencia ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma [...]"

Que no obstante lo anterior, hay que tener en cuenta que la decisión de revocar un registro de publicidad exterior visual debe estar antecedida de una actuación administrativa, salvo los casos de emergencia, como expresamente lo señala la norma transcrita.

Que respecto al retiro unilateral del ordenamiento jurídico de un acto administrativo, sin el asentimiento previo por el titular de acuerdo a la interpretación proyectada por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con Ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, se tiene que:

*"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del **interés público** de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consisten en "...**dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por causa de interés general que consiste en la***





236

recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. "Negrilla fuera de texto"

Que de lo anterior se concluye que esta Autoridad, para revocar un registro de publicidad exterior visual, no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma, pues cuando la publicidad exterior visual se encuentre amparada con un registro vigente, y la Secretaría Distrital de Ambiente establezca que el elemento no cumple con las especificaciones técnicas, los requisitos legales y reglamentarios, mediante resolución motivada revocará el registro y se ordenará el desmonte del elemento.

Que en cuanto a los derechos adquiridos se debe atender lo señalado en el inciso 2 del Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008 que señala:

"ARTÍCULO 2º.- CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría. **El registro como tal, no concede derechos adquiridos**, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.(...)" (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Que con la revocatoria del registro de publicidad por el incumplimiento de normas de carácter ambiental no se violan los derechos adquiridos, en razón de que cuando un derecho adquirido se encuentra enfrentado a un derecho ambiental de naturaleza colectiva, si el primero pone en peligro la conservación o sostenibilidad del segundo, siempre la autoridad deberá proteger éste último

Que el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.





33A

Que la revocatoria directa como lo señala el Doctor Libardo Rodríguez: *"consiste en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente"*.

Que el Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece las causales de revocación de los Actos Administrativos en los siguientes términos:

"ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. *Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

(...)

3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"*.

Que el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece:

"Artículo 71. Oportunidad. *La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda"*.

Que lo anterior significa que la decisión a tomar en el presente Acto Administrativo, procede en cualquier tiempo, aún estando el Acto en firme, pues esta Secretaría no conoce de demanda alguna ante el Contencioso Administrativo.

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *"La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados"*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

"Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para reestablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado."





234

"Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio" (Negrillas fuera del texto)

Que para el caso concreto el Artículo 13 de la Resolución 931 de 2008 consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 13º.- PRELACION DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Las solicitudes de registro se resolverán en orden de radicación."

Que el Artículo 11 Literal a) del Decreto 959 del 2000 señala:

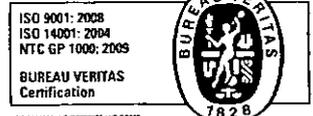
"ARTICULO 11. Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros. Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.

Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) *Distancia.* La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad;"

Así mismo el Artículo 10 Numeral 10.2 estipula:

"ARTÍCULO 10. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE VALLAS: La instalación de vallas en el Distrito Capital se sujetará a las siguientes reglas:





10.2.- Conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 515 del Decreto Distrital 619 de 2000, hasta tanto se expida la reglamentación sobre usos y tratamientos, la distancia mínima entre vallas será de ciento sesenta (160) metros en vías con tramo de actividad y de trescientos veinte (320) metros en vías sin tramos de actividad, los cuales se contarán entre vallas con registro del DAMA, para ser instaladas en un mismo sentido y costado vehicular."

Que atendiendo a las conclusiones contenidas en el concepto técnico No. 06134 del 12 de agosto de 2011 se puede concluir evidentemente que es necesario acceder a las peticiones plasmadas en el derecho de petición interpuesto por el Señor PEDRO GABRIEL CANIZALES GALVIS como representante legal de VALLAS MODERNAS LTDA, esto es aclarar la Resolución 7026 del 25 de octubre de 2010 en cuanto al sentido de ubicación del elemento, y como consecuencia de la anterior declaración revocar el registro de DOMINA S.A., pues en estricto derecho el titular del registro en el sentido SUR – NORTE es la Empresa VALLAS MODERNAS LTDA.

Que es por las anteriores consideraciones que dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo confirmar la Resolución No. 7823 del 28 de diciembre de 2010.

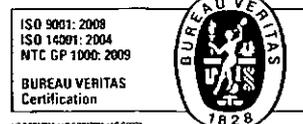
Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que:

"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

"...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental:

"...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás





instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que por medio del Artículo 1º, Literal a), de la Resolución 3074 del 2011, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

"...Expedir los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental..."

Que el citado Artículo establece en su literal i), que también le corresponde al Director de Control Ambiental, de manera especial, la función de:

"...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, trasladen, desmonten o modifiquen la Publicidad exterior visual tipo: valla comercial tubular y/o convencional, valla de obra, valla institucional, aviso separado de fachada, pantallas led y/o avisos electrónicos..."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar la Resolución 7823 del 28 de diciembre de 2010 que otorgó registro de Publicidad Exterior Visual para la valla comercial instalada en la Avenida Carrera 45 No. 195 - 80 de propiedad de DOMINA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a DOMINA S.A., el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial de que trata el Artículo anterior, de encontrarse instalado, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de DOMINA S.A., el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en esta Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en la presente Resolución se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.





17/12

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

6017

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al Señor PEDRO GABRIEL CANIZALES GALVIS, en su calidad de Representante Legal de VALLAS MODERNAS PUBLICIDAD LTDA, o a quien haga sus veces, en la Calle 167 No. 46 – 34.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al representante legal de DOMINA S.A., en la Avenida Américas No. 71 D - 30 de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquen, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, sólo respecto de los argumentos por los que se niega el registro de que trata la parte motiva de la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 31 OCT 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: JINETH ANGELICA CRUZ QUINTERO. *ACQ*
Aprobó: Dra. DIANA PATRICIA RIOS GARCIA. *DR*
Concepto Técnico: 06134 DEL 12 DE AGOSTO DE 2011
Expediente: SOA17 –2010-2981.

Impresión: Subdirección Ingeniería Ambiental - IIAI



Rad: 2013ER052214
Proceso: 2563172.



E.C.

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

Carrera 9 # 11-45 Torre Central Piso 6°

SEÑOR (ES):

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

AVENIDA CARACAS No. 54 - 38

BOGOTA

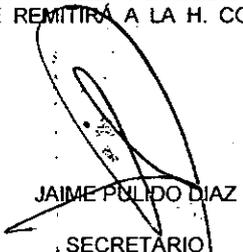
076 MAY 2013

TELEGRAMA No. 762.

REF: ACCION DE TUTELA 2013-00322. DOMINA S. A. contra SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL. (Vinculada: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA). (SEGUNDA INSTANCIA).

COMUNICOLES MEDIANTE PROVIDENCIA DEL DOS (2) de MAYO de DOS MIL TRECE (2013), REVOCO INTEGRAMENTE EL FALLO PROFERIDO POR EL JUZGADO 69 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., DATADO 21 DE MARZO DE 2013, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA CITADA EN LA REFERENCIA. EN CONSECUENCIA, TUTELO EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO. ORDENO A LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE PEROCEDA A DEJAR SIN VALOR Y EFECTO LA NOTIFICACION QUE REALIZO DE LA RESOLUCION 6017 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2011, PARA QUE EN SU LUGAR SE PROCEDA A REALIZAR EN DEBIDA FORMA, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SE REMITIRÁ A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN.

ATENTAMENTE


JAIME PULIDO DIAZ
SECRETARIO

S.J.E.C.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

INTERPUESTO EN RECURSO
2013ER2069114

EDICTO

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-17-2010-2981 se ha proferido N° RESOLUCION 6017 2011 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice "POR EL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION N° 7823 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2010"

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCION

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, el 31 de Octubre 2011

FUACIÓ

Para notificar al señor(a) y/o entidad **DOMINA S.A** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, 21 de Mayo 2013, siendo las 8:00 am por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Jennifer Talero
JENNIFER TALERO

SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Secretaria Distrital de Ambiente

DESFIJACION

Y se desfija hoy 04 JUN 2013 vencido el término legal.

Jennifer Talero
JENNIFER TALERO

SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Secretaria Distrital de Ambiente

JB

126PM04-PR49-M-A3-V6.0

Secretaria Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA